SCJ-PS-24-2103
Exp. núm. 2022-0152342
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resiliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Emelanio Díaz Cruz y al Lcdo. Liamel Milcíades Ramírez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 quien no se hizo representar en ocasión del presente recurso.

Contra la sentencia civil núm. 551-2023-SSEN-00647 del 18 de diciembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, en funciones de

SCJ-PS-24-2103
Exp. núm. 2022-0152342
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resiliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación, intentado por el señor* PER4 *en contra del señor* PER5 *Luis y de la sentencia No. 559- 2022-SEN-00660, de fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Oeste, mediante el acto No. 2381/2022, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Federico Ant. Báez Toledo, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el presente recurso y en consecuencia, REVOCA la Sentencia Civil No. 559-2022-SEN-00660, de fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Oeste, por los motivos anteriormente expuestos. TERCERO: En cuanto a la demanda principal en rescisión de contrato y desalojo por falta de pago y cobro de pesos, interpuesta por el señor* PER3 *en contra del señor* PER4 *mediante el acto No. 624/2021, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), se RECHAZA la misma en todas sus partes por los motivos expuestos en él cuerpo motivacional de la presente decisión. CUARTO: Condena a la parte recurrida y demandante principal, señor* PER3 *al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del*

SCJ-PS-24-2103
Exp. núm. 2022-0152342
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resiliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

licenciado Bernardo Tomás Tavarez, abogado de la parte recurrente y demandada principal, quien realizó las afirmaciones de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de enero de 2024 y, **b)** el acto núm. 137/2024 de fecha 31 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Lusilito Romero González, contentivo de emplazamiento.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER3 y como parte recurrida PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato y desalojo por falta de pago,

SCJ-PS-24-2103
Exp. núm. 2022-0152342
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resiliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

interpuesta por PER1 en contra de PER7 la cual fue acogida en sede de primer grado, según la sentencia núm. 559-2022-SSENT-00660 del 4 de agosto de 2022; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, la alzada acogió el recurso, revocó la decisión impugnada y rechazó la demanda original, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 11 numerales 3 y 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta

SCJ-PS-24-2103
Exp. núm. 2022-0152342
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resiliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

(50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios… 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

4) El mandato legal enunciado, visto desde su dimensión procesal, nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, verificar si la cuantía debatida en juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los 50 salarios.

5) En cuanto al primer requisito, esta Corte de Casación advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como se indicó precedentemente, el 30 de enero de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$24,150.00 pesos dominicanos, conforme a la resolución núm. 1-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigor el 1 de abril de 2023, por tanto, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,207,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do/

SCJ-PS-24-2103
Exp. núm. 2022-0152342
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resiliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

extraordinario de la casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado acogió la demanda primigenia y condenó a la parte demandada al pago de RD$16,000.00, por concepto de dos meses de alquileres vencidos y no pagados, más las mensualidades que vencieran en el curso del proceso hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, en razón de RD$8,000.00 mensual, cuya decisión fue apelada únicamente por el otrora demandado original —hoy recurrido— con la finalidad de que fuese revocada esa decisión. En ese sentido, la cuantía principal debatida en la jurisdicción de alzada es la referida, esto es, RD$16,000.00 (por el concepto antes indicado) más las mensualidades que vencieran en el curso del proceso hasta la ejecución de la sentencia a intervenir.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* asciende a RD$224,000.00, correspondiente a RD$16,000.00, por dos meses de alquileres vencidos, más RD$208,000.00, por las mensualidades exigibles desde la interposición de la demanda el 16 de noviembre de 2021 hasta el 30 de enero de 2024 —fecha de interposición del presente recurso de casación— a razón de RD$8,000.00 mensual (precio de alquiler), la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la

SCJ-PS-24-2103
Exp. núm. 2022-0152342
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resiliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

8) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11 (numerales 3 y 4), 26, 28, 29 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER3 contra la sentencia civil núm. 551-2023-SSEN-00647 del 18 de diciembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, en funciones de alzada, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-2103
Exp. núm. 2022-0152342
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resiliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 1215/2024
Exp. núm. 339-2021-ECON-00392 (2022-R0015088)
Partes: PER1 vs PER2
Materia: Recisión de contrato
Decisión: CADUCO DE OFICIO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión del recurso de casación interpuesto en fecha 5 de agosto de 2022, por PER3 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Andrés Sabino Ruiz, cuyas generales consta en el expediente; contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00148, dictada el 13 de mayo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Resolución núm. 1215/2024
Exp. núm. 339-2021-ECON-00392 (2022-R0015088)
Partes: PER1 vs PER2
Materia: Recisión de contrato
Decisión: CADUCO DE OFICIO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

En este proceso figura como parte recurrida PER4 quien no compareció ante esta jurisdicción.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se verifica que: **a)** en fecha 5 de agosto de 2022, la parte recurrente PER3 depositó memorial de casación en el que invoca los medios que hace valer contra la sentencia impugnada; **b)** en la misma fecha, mediante auto núm. 2757, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a dicha parte a emplazar a PER5 **c)** no consta que los recurridos realizaran constitución de abogado ni que produjeran y notificaran memorial de defensa.

B) La competencia de esta Sala viene dada por acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su*

Resolución núm. 1215/2024
Exp. núm. 339-2021-ECON-00392 (2022-R0015088)
Partes: PER1 vs PER2
Materia: Recisión de contrato
Decisión: CADUCO DE OFICIO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida PER6

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición del presente recurso, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o

Resolución núm. 1215/2024
Exp. núm. 339-2021-ECON-00392 (2022-R0015088)
Partes: PER1 vs PER2
Materia: Recisión de contrato
Decisión: CADUCO DE OFICIO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

Resolución núm. 1215/2024
Exp. núm. 339-2021-ECON-00392 (2022-R0015088)
Partes: PER1 vs PER2
Materia: Recisión de contrato
Decisión: CADUCO DE OFICIO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

6) Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados*.

8) En ese sentido, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio*.

Resolución núm. 1215/2024
Exp. núm. 339-2021-ECON-00392 (2022-R0015088)
Partes: PER1 vs PER2
Materia: Recisión de contrato
Decisión: CADUCO DE OFICIO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

8) Cabe destacar que, el plazo para que intervenga la caducidad de un recurso de casación al amparo de lo consagrado por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre de 2019.

9) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra no puede ser subsanada en forma alguna. En el caso que nos ocupa, consta depositado el auto de fecha 5 de agosto de 2022**,** dictado por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la recurrente a emplazar a PER4 sin embargo, no figura en el expediente ningún acto que de constancia de que la parte recurrente haya notificado emplazamiento a dicha parte recurrida.

10) En esas atenciones, tomando en cuenta que el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia es de fecha 5 de agosto de 2022, se verifica que, a la fecha de la presente decisión, el plazo de 30 días francos de que disponía la parte recurrente para emplazar a su contraparte se encuentra ventajosamente vencido. Por tanto, al no haberse efectuado el emplazamiento en el plazo que dispone la norma, se

Resolución núm. 1215/2024
Exp. núm. 339-2021-ECON-00392 (2022-R0015088)
Partes: PER1 vs PER2
Materia: Recisión de contrato
Decisión: CADUCO DE OFICIO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

configura la caducidad, por lo que procede declarar de oficio caduco el recurso de casación que nos ocupa.

11) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido se compensan las costas, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 152 de la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por PER7 contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00148, dictada el 13 de mayo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

Resolución núm. 1215/2024
Exp. núm. 339-2021-ECON-00392 (2022-R0015088)
Partes: PER1 vs PER2
Materia: Recisión de contrato
Decisión: CADUCO DE OFICIO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ZJBY-3X7M-DW21-KSN3